



Resolución Directoral

RD-02056-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000924-2023, que contiene: el INFORME N° 00217-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00065-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 9 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **19/05/2022**, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de titularidad de GENESIS E.I.R.L. ubicada en Jr. José Olaya Mz. I Lotes 02 y 07 Villa Maria, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron el cajón isotérmico de placa de rodaje TJA-991, la cual contenía el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 700 cubetas, con un peso de 12,600 kg, abastecido por la embarcación pesquera GEPAL III con matrícula CE-62585-CM, conforme se detalla en la guía de remisión remitente 0001- N° 000023 de razón social **BETTY GARCIA MARCELO** (en adelante, **la administrada**). Dicha información también fue consignada en el Acta de Fiscalización 07-AFID N° 012281 de fecha 17/05/2022 levantada a la embarcación pesquera GEPAL III en el muelle de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC. Al culminar la recepción del recurso en la planta de enlatado se corroboró la recepción de 700 cubetas con 15,0992 kg del recurso hidrobiológico caballa, según los reportes de pesaje N° 2169/2022 y N° 2170/2022, sin embargo se verificó que al interior del cajón isotérmico se hallaba un saldo de 51 cubetas con un peso de 918 kg del recurso caballa, el cual no se encontraba registrado en la guía de remisión remitente 0001- N° 000023 dirigida a la planta de enlatado y tampoco se encontraba registrado en la guía de remisión remitente 0001- N° 000020 de razón social BETTY GARCIA MARCELO con RUC N° 10404240621, la cual fue consignada inicialmente en el Acta de Fiscalización 07-AFID N° 012281 de fecha 17/05/2022 con destino al mercado libre de Chimbote; hechos por los cuales se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000791 y 000792**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 918 kg, el mismo que, al encontrarse en estado apto para el consumo humano directo, fue entregado en donación² a la Municipalidad Distrital de Coishco, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47° y 48.1³ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

¹ Mediante Acta de Decomiso N° 02 – ACTG-007150.

² Mediante Acta de Donación N° 02-ACTG-007069.

³ **Art. 48°. - Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**

48.1. En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, Municipalidades, Instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación.



Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000629-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴ debidamente notificada a **la administrada** el 27/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

Cabe señalar que **la administrada** no presentó descargos en la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003441-2024-PRODUCE/DS-PA notificada a **la administrada** el 10/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00217-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **la administrada** no presentó sus alegatos finales contra el IFI señalado precedentemente.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando consecuentemente la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En el presente extremo, se advierte que las conductas infractoras que se le imputan a **la administrada** consisten, específicamente, en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”***

En tal sentido, se analizará en primer lugar, el primer supuesto del tipo infractor descrito en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, respecto a la información proporcionada por la administrada, la cual difiere de la información obtenida por los fiscalizadores durante la intervención.

En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información o documentación en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información o documentación sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por la administrada de manera incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del **RFSAPA**, que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa**

⁴ Según Acta de Notificación y Aviso N° 000752, en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁵ Numeral modificado por el DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02056-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo**”.

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...).**” (El resaltado es nuestro).

Lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...).”

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...).” (Énfasis nuestro).



Sobre el particular, es pertinente agregar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM),** de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. (Resaltado y subrayado nuestro)

Asimismo, conforme al numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones; asimismo, el numeral 5) de dicha norma señala que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización el día **19/05/2022** conforme a las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000791 y 000792; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que el día **19/05/2022**, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de titularidad de GENESIS E.I.R.L., los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron el cajón isotérmico de placa de rodaje TJA-991, en circunstancias en que se realizaba la descarga del recurso hidrobiológico caballa proveniente de la embarcación pesquera GEPAL III con matrícula CE-62585-CM, en una cantidad de 700 cubetas, con un peso de 12,600 kg, conforme se detalla en la guía de remisión remitente 0001- N° 000023 de razón social **COMERCIAL “B Y B” de BETTY GARCIA MARCELO**, abastecido en el muelle de INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. el día 17/05/2022, lo cual fue corroborado mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 07-AFID-012281. Al culminar la recepción de las 700 cubetas con recurso caballa, con un peso de 15,099.2 kg, se observó que al interior del cajón isotérmico quedaba un saldo de 51 cubetas con recurso hidrobiológico caballa, con un peso total de 918 kg, cuya información fue omitida en la guía de remisión remitente 0001- N° 000023, concluyendo que la información consignada en el mencionado documento era incorrecta, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la información correcta sobre el recurso que se encontraba almacenando con fines de comercialización, a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta establecida como infracción.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); toda vez que, se ha demostrado que el día 19/05/2022, **la administrada** presentó información incorrecta.

Por otro lado, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la





Resolución Directoral

RD-02056-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***“(...) No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”***, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas**, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”. (El resaltado es nuestro).



Sobre el particular, es pertinente agregar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM),** de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. (Resaltado y subrayado nuestro)

Asimismo, conforme al numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones; asimismo, el numeral 5) de dicha norma señala que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 19/05/2022, tal como se advierte de la revisión de las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000791 y 000792 que obran en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El último elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio del administrado, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que el día 19/05/2022 en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de GENESIS E.I.R.L., se constató que en el cajón isotérmico de placa de rodaje **TJA-991**, se almacenaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 918 kg; razón por la cual se le solicitó al representante del recurso la documentación que acredite el origen legal de los recursos hidrobiológicos, sin embargo, este manifestó que no contaba con la documentación relacionada al recurso caballa encontrado al finalizar la descarga, en consecuencia, no se encontró acreditado el origen legal y la trazabilidad de dicho recurso caballa almacenado.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*.

Sin perjuicio de lo indicado, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos comercializados, a través de un documento que sustente el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató el almacenamiento del recurso hidrobiológico caballa, al interior del cajón isotérmico de placa **TJA-991**, conforme se advierte en las Actas de Fiscalización Vehículos y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que la administrada no contaba con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación de la administrada presentar la documentación correspondiente a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; **ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**





Resolución Directoral

RD-02056-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 19/05/2022, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **la administrada**, al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ⁸	0.45
		Factor del recurso: ⁹	0.48
		Q: ¹⁰	0.918 t

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (comercio) es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso caballa es 0.48, de conformidad a lo establecido en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso hidrobiológico caballa (0.918 t).





Resolución Directoral

RD-02056-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

	P: ¹¹	0.50
	F: ¹²	80%-30%
M = 0.45*0.48*0.918 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.595 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO** de **0.918 t** del recurso hidrobiológico caballa, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* el 19/05/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **BETTY GARCIA MARCELO** con **DNI N° 40424062**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, el día 19/05/2022, con:

MULTA : **0.595 UIT (QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (0.918 t).**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el comercio es 0.50.

¹² El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **BETTY GARCIA MARCELO** que se debe **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

